



Un quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

El Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Confie.

Denuncia

Auto

Confie: Que a los Señores Vocales de la Junta Destinada a la Seguridad y Provisión de los Bienes de los Emigrados y Profugos de esta Ciudad se hizo una Denuncia General en treinta del presente mes de Julio del corriente año en la qual se hizo un a capite que contiene un Emigrado y su tenor con el del auto provisto a su continuación a la Letra es como se sigue

Don Manuel de Diego y Villar, Capitan de Milicias agregado al cuerpo de Artilleria del Exército español establecido en el Castillo el Real Felipe, tiene tres Casas: una en la Calle de Orosco que ocupa Don José Dominguez quien paga de Arrendamiento quarenta y cinco pesos en cada mes: Otra en la Calle de Orsuel que tambien ocupa Don Cayetano Jacas y paga igual arrendamiento; y Otra por Alvaras que ocupa la muger de dho. Nuncio Godo asimismo Enemigo de Nuestra Santa Causa

Suma y Julio veinte y uno, de mil ochocientos veinte y uno Primeros de la Independencia - Por interpuesta esta Denuncia y poniendole Voto de los individuos que no eran Comprobados, en las anteriores Denuncias, se dio comision al Señor Don Manuel de la Fuente Chaves, vocal de esta Junta para que proceda al Seguro de los bienes, Vagatorio, a los de mas denunciados, sobre que no haya pasado, con anterior comision Don Genaro - Fuente Chaves - Hora provisto p. lo Señores Vocales de la Junta Destinada a la

Seguridad y Verosimilitud de los Censos de los Engras
dos en el día de su fecha Antuan Guonimo de Villafu
erte Lehibano Publico y de la Junta

Die----- dita conforme con el capite que se halla en dicho
denuncio original y con el otro Proveydo a su con
tinuacion a que me remito. Y para que conste se
orden verbal de dichos Señores Vocales doy la pre
sente en Lima a quatro primero de mil ochosientos
veinte y uno

Alon de Villafu
u u u

2
Son de los bienes correspondientes a D.^o Manuel de
Diego Nuñez, y son los siguientes. Asavia

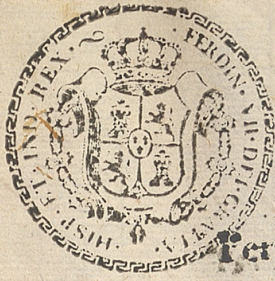
Una casa situada en la Plazuela de S.^o Sebastian, la
misma q.^{ue} heredo en usufruto de D.^o Luisa Ordaz, y Com-
por, por el termino de su vida, y con los gravamenes
a q.^{ue} la sujeto, y conuta de su Testam.^{to}, y se combierten
en Obra Pias.

Otra pequeña situada en la calle de Aldeas habida
en la misma conformidad, y p.^{or} la propia Testadora.

Otra con Altor, situada frontera a la calle de el Hueb,
la misma q.^{ue} tubo p.^{or} institucion hereditaria, en
concordia de D.^o Jacobo Corbacho, con la calidad de
cumplir con las disposiciones de su Testam.^{to}, satis-
faccion de Legador, y Communicator, cumplido en toda
su intencion, el valor intrinseco en q.^{ue} fue fundada,
en la oportunidad de el fallecim.^{to} de la Testadora,
deducido el p.^{or}tal de una capellanía q.^{ue} la gravan
a un no alcanzo, p.^{or} cubrir las disposiciones.

Subsecuam.^{te} reasumiendo Nuñez en si, toda
la propiedad, se procedio a su refaccion, y habiendo
contrahido Matrimonio con miigo, me otorgo
Carta Dotal de la suma de su importancia, bien que
en ella es comprendida la suma q.^{ue} recibio de
mi, y venidos los frutos de toda esta para, apenas
alcanza p.^{or} la subsistencia de miotras Personales,
dos hijos, y familia, como se juro a Dios un
S.^o, y esta señal de Cruz q.^{ue} se oyo, y verdad

quanto en esta varon va expuesto. Lima, y 17 de
7. de 1721. Dolo y Fien de



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Año de 1821. 1.º de la Libertad.

Exmo. Sr.

[Handwritten signature]

ma y Ay^{to} de 1821.

ta Junta de Denuncias

Martin

D. Maria Dolores Frenday, y Canter, natural de la ciudad de Sagunto, vecina de esta Capital, etc. etc. legitima ved. etc. etc. en el castillo de el Gallar, ante V.E. con su mayor rendimiento. Dice: Fue consiguiente a las amarguras de haberme negado a la Expos. e interpelecion de su referid. etc. etc. al retiro de el servicio etc. etc. ya en razon de su avanzada edad, ya en la de ser un mancebito etc. etc. ya por ultimo en la de q. etc. etc. y pade cim. etc. etc. lo hacen absolutam. etc. etc. no, subsiguio la de haberlo compelido a su introduccion en el castillo, en la clare de su destino a la clare de capitán de Artilleria.

En estas circunstancias, y en q. etc. etc. se hallava reducida al ambito de un combato, se le instruye el tenor de el bando en que se prohibe, que se presente por parte de los Briones pertenecientes a los Individuos q. hubieren seguido el Exercito enemigo, o se hubiesen fugado. Bases de este respecto, y obediencia.

de los preceptos de esta Superioridad, a con-
pauo en debida forma, la Venida Jurada de
los vnicos q. posee, y con los quales atiende
al cumplimiento de sus obligaciones como Cab
de familia. Mas se contado, tiene prece
de a. V. q. el referido Sr. Marid, no sig
al Exército enemigo, ni voluntariamente
se en el Castillo, sino q. la fuerza, lo comp
lio a este contrato, negandose los Firano
a la lamentable voz de la naturaleza.

De otra parte, unq. Nacio en
la Europa, la sup. asegura a V. E. no qe
venida p. el amor conjugal, sino p. la
verdad, el q. sus sentim. han sido, y son
de un verdadero Patriota, y porid celo
principio mas sano de el dño. Natural
de que un ciudadano, no es ni suvereno,
perturbador del reposo Publico, en diligen
cia con sus Compatriotas, citable en
Gov. libre, el se precto en todo Franse
Prueva de ello, a la defensa de D. Joa
Balazero, en la oportunidad q. la Poran
conspiro la vengana contra los q. supu
non complices en el arrebto de el propio
Castillo, y el, y la Expon. aburganon en
el seno de su casa, a la Expon. de un
Cadao comprendida en la causa, q. el

esta manera habria sido quando menos
apresentada, y su. esto escuró tambien el
q. se le formase Consejo de guerra, al
Sr. Dn. Benito de la Cruz, a quien
es muy facil recibir sus certificaciones.

Conj. siendo V. un Protector del
Patriotismo, y de la libertad civil de el quida
dano, y ofrecido tambien, mantener en el
uso, y ejercicio de sus Propiedades, a los Euro
peos, q. se decidan p. el dño. de la Patria, y
Independencia, la Sup. debe esperar el q.
supuesto la calidad de un Conyuge, y aditum
de ser un Vecino honrrado, y benefactor de
los Patrias, p. no venido de la Europa con sus
porciones, la generosidad de una generacion
convencido en beneficencia, quedando redu
cido hoy a la miseria en q. se halla, se lo ha
de con la tenidad propia de el caracter de
beneficencia, de V. consideracion a la perso
na de un Europeo, y sus hijos q. son American
os. Y en tal confirmacion.

A. V. pide, y Sup. q. habiendo p. presentada
la razon, se sirva en merito de lo expuesto
Providenciar, en el particular a q. se con
trahe este recurso, seg. solicita, y expone
alcanzar de la bondad de V. E. D. O. J. de
Dn. B.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Para Independiente Año de 1821. L.º de la Libertad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lima y Agosto 13 de 1821

Vista al Fiscal de la Comision.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Fis.º de la Comis.º Dice: Que es inescusable el q. se
ocurren los bienes de D.º Man.º de Diego y suñes con
glo a la denuncia de J.º ya la razon dada p.º su Esp
a J.º y se pongan a cargo del Depositario qual. com
de V. S. cademas: fho. lo q.º se admira a dña. Esposa
y suñes prueba de las particularnes q.º ha deducido, p
seg.º su merito pueda este Minis.ºº abrix el dign
q.º sea de Just.º Lima y Aug.º 16 del 1821.

D.º Pariz de Heras

Lima y Agosto 21 de 1821

Proceda inmediatamente al deposito de los bienes sequestrados,
mo pide el Fiscal de la Comision y fecho recivare este negocio de pa
ra con el termino de nueve dias comunes y penales con
los cargos, y parados traigame el Expediente, en necesidad de
otra providencia.

Morizon Fuente Chavez

Bona

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Chico
Tenon de Villalobos
Cano. P.º de la Just.º

[Handwritten mark]

En la villa de San Pedro de los Rios, a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, Virrey de la Nueva España, por mandado de su Magestad, mandamos que se publique y se cumpla el contenido en el auto que antecede al fin de la Comision D. J. Garate.

Notificacion

En este dia de Mayo de mil setecientos y cinco años, yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, Virrey de la Nueva España, mandamos que se publique y se cumpla el contenido en el auto que antecede al fin de la Comision D. J. Garate.

Doy fe

Notificacion

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, Virrey de la Nueva España, mandamos que se publique y se cumpla el contenido en el auto que antecede al fin de la Comision D. J. Garate. En este dia de Mayo de mil setecientos y cinco años, yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, Virrey de la Nueva España, mandamos que se publique y se cumpla el contenido en el auto que antecede al fin de la Comision D. J. Garate.

Garate

Notificacion

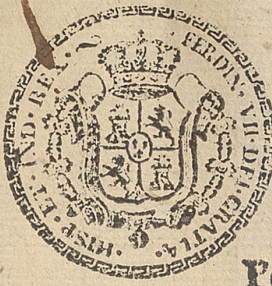
Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, Virrey de la Nueva España, mandamos que se publique y se cumpla el contenido en el auto que antecede al fin de la Comision D. J. Garate. En este dia de Mayo de mil setecientos y cinco años, yo el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, Virrey de la Nueva España, mandamos que se publique y se cumpla el contenido en el auto que antecede al fin de la Comision D. J. Garate.

Juan Dominguez

Notificacion

En la villa de San Pedro de los Rios, a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Un quartillo



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad

Moxes Moxes Comisionados

Da
Dolores Bendas y Cortez Mungen leopinto
Dn Manuel de Diego Nunez en el Exp
sobre el Servicio Militar breves con lo demas de
Donde digo: Que este Exped. se le dio a prueba
el termino de nueve dias comunes, y con todo
cargos, y para en parte de la que me compete dar
combiene con derecho, el que los señores Dn Thomas
Dn Mariano, el Dn Dn Benito el Barco, Dn Thomas
Guerra, y Dn Jose de Carrizo, Capitan de guerra Exe
cuto de la Patria Turen y declaren lo que les consta
sobre los hechos mencionados en mi Expte ref 31
con Referencia, a la conducta privada y publica
conq. el precitado Nunez ha manifestado su adhe
cion a la Tiranía y a la Independ. y prota
cion a los Patriotas de San Martin, sin repa
rar en los odios recibidos y sufridos sobre
venido con el Gobierno Espanol, y a efectos
de y sup. q. para en parte de la guerra que

ve para el dho. dho. Exp. te reviva mundax
q. los Testigos Designados Turen y Declaren
segun y como ba proximum. expuesto y
recorponde en Justicia. q. fide Furando en lo
necesario de

Otro si digo: Queriendo expuesta necesidad para la
evacuacion de la puebla preventar, el Lrno
nro de Doto Respectivo ala constitucion

de la casa q. Diego Mexemira en el estado
vinto de B. como solicitada al Excmo. Sr.
D. Juan de Guzman y Guzman ante q. para me

gure lo imposible q. en dar el testimonio de
el acuerdo de esta su Protocolo de
entre el Castillo, conbrene con dho. q. en

cidio de la falta el precitado D. Juan Turen y de
re, vien vinto y verdad, q. por ante el, y en
Excmo. de otorgo en efecto por el precitado
mi. mande D. Manuel de Diego y Arce

el Lrno. y Carta Total q. indico en
la Parion de B. Constituyendo p. principal
este la casa frontera ala Calle del Pueblo con
Declaraciones q. expresa. Y para ello

A. V. fide y sup. lo servocin prodecto y mandarlo en
en Justicia ut supra. Dolo y fien de

Alma

Seq. 1.º de 1821.

En la p^{ra}. y o^{ra}. r^{ta}. estando dentro del termino los con-
tenidos juera y declaran q^{da}. en fante de puebla, como se pide,
y se comete.

[Handwritten signatures and flourishes]

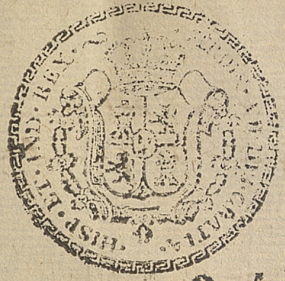
Notificai.

En Linay sep^{ta}. primero de mil ochocientos veinte
y uno: Yo el Sr. D. Juan de Dios, Sr. de la Real Audiencia, ad^o. Dolo-
res Tiendas, en su persona de y. do y fee.

[Handwritten signature]

Declaracion.

Segundamente: la parte de D^a. Dolores Tiendas para la
p^{ra}. que se halla recibida en esta causa, presento
por testigo a Dⁿ. Manuel Valareso, vecino en esta capital,
quien a la tienda cita en la Plazuela de San^{to}. Agustin
yo el p^{re}. accionario le recibí juramento que lo hizo
a Dios nuestro Señor y por una Señal de Cruz
segun Dios, y rendido al Erenito que antecede, y para
de q^{da}. aquí se refiere desp: Que hace como mas de
veinte años que le conoce a Dⁿ. Manuel o Diego
Nunes, mandado lo mismo a D^a. Dolores Tiendas
y entre de ellos le ha observado que sus sus-
tancias han sido, y son de un verdadero Pa-
trioza, por lo que el declarante lo dijo por Pa-
trioza en la causa que se le sigue, entre otros
individuos sobre la toma, o aratro p^{re}.mudra-
do en Cortes; y que en ora ocasion contaban
el y sus compañeros con el anciano el expresado
Dⁿ. Manuel, segun lo convenientemente adqui-
do de anteciano, que es verdad que la que
presente y en cited mandado abusaron en
el Seno a su cara ala esp^{ra}. de Dⁿ. Juan
Cortes Iny Capitan de la Patroa comp^{re}.n-
tacion.



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Ind pendiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Acta
Acta en la Causa, comandada por este mi
la pena que se le impondrá respecto; como
ante el quinde ^{hecho} imbuere, con respecto al que
al D. D. Benito de Blanco. Me lo dicho
declarado a la verdad caso el jurament. ²⁰ *ff*
que se afirmó y ratificó habiéndole leído
esta su declaración, que no le tocan con
la Ley, que es ciudad e en quenta a
año y la firmó segun dije ^{en su}
_{vale} ^{declarado. ff. en este}

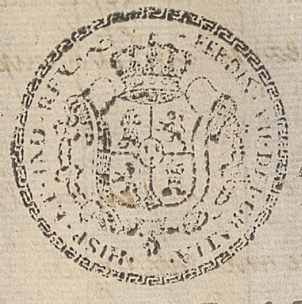
Donna Palares

Don Benito de Blanco

Ante mi

[Signature]

Un quartillo.



SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

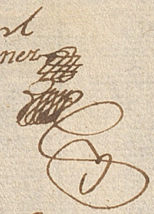
Señs. Jueces Comisionados.

D. Manuel de Diego Nuñez como mas haya lugar en
derecho ante V.S. padece y digo: que entre tanto me halla
va en el Castillo del Callao a donde fui embiado por la au-
toridad del gobierno parado como Capitan agregado al cuer-
po de Artilleria, considerandome entre el numero de los fu-
gados, o que voluntariamente o quieran al exercito ene-
migo, y a virtud de denuncias me mandaron secuestrar
mis bienes, y tambien por Español.

Sin perdida de tiempo mi legitima muger D^a Maria
Dolores Friendas, hizo presente a V.S. no deber ser comprendi-
do en la ley general que motivo los Secuestros, en primer lugar
por ser va vecino de esta Corte casado con Americana, pacifico
por temperam. por gratitud al pais, y por que mi ida al Cas-
tillo havia sido contra mi voluntad. En segundo porq. yo era
del partido de la independencia, y que, aung. no me havia
declarado en rason de militar, yo havia sido defensor publico
de muchos que fueron procesado, por imputarles crimen la mani-
festacion de sus opinion, ya en dicho como en echo. En tercero, p. q.
estando valeroso, y viendo los mas bienes q. poria usufruc-
tuario durar en mis dias, teniendo visto americano q. debia
sobrevener con ese usufructo parecia conforme suspenderse
los efectos de dicho secuestro, y aung. nada tubo efecto usando



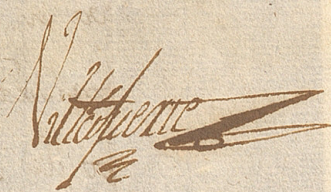
los fuera del caso mediando como media la Capitulacion
al indio aquella plaza, y de idos expresam. ^{te} el q. ^o multiplica
la independencia: por tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirvan mandar se suspenda el curso
expediente y en su consecuencia se me entreguen los b.
securizado con induccion de los frutos producidos consultando
particular al Excmo. Sr. Protector para su expresada aprobacion
que pido, y es lo necesario. Ha

Manuel de Diego Nunez




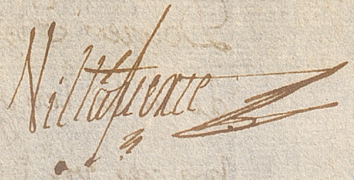
Lima y Oct. 9, de 1821.

A sus antecedentes, y traisanse prontamente.

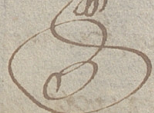
  

Lima y Oct. 15, de 1821.

Lima al Fiscal de la comision

El Agente Fiscal visto este expediente dice: q. la
denuncion o la solicitud contenida en el anterior Requiri-
do de Sr. Manuel de Diego, en un caso toca al Excmo. Sr.
Protector, segun el art. 4.º de la Capitulacion de la
Plaza del Callao; y podria V. disponer se le pague el
Exp. te pa. q. en su superioridad delibere lo q. crea conve-
niente. Lima y Oct. 18. de 1821.

Garciaff




Un quartillo.

9

SELLO QUARTO UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

Don José Mariano de Figueroa

Yo María Dolores Jimena Viuda de D. Manuel de Die-
go Núñez en el expediente seguido sobre el sepulcro de sus bién
son lo demás de dicho Dijo: que acaba de fallecer mi Marido
de fardarme de las cosas sin otra brevesia q. el dolor de haber
perdido a un tate y la brevesia en que hoy se mixan p. la
dignidad de este

No tengo absolutam. arbitrio alguno para dar
sepultura al cadáver que embargada las fincas con un
Arrendamiento unicas. subsistiamos, me falta todo re-
curso p. hacer los gastos necerarios

En estas circunstancias ocurre a la justifi-
cion de D. S. hauidole p. unte que una de las fincas
embargadas es mia por haverla recibida en dote quando
contrahe matrimonio con el referido finado para q.
se digne dar la providencia como. afin de que se me
auxilie con los Arrendam. unidos en los dos mar-
quand. el embargo los que ~~están~~ están en poder de

los mismos fundamentos dandome el consuelo
poder tener en la forma posible en deber q. exige

humanidad y prescribe misma Religion. Por tanto
A. S. Pido y Sup. se sirba expedir la providencia indicada
en su favor. En su favor. En su favor.

Lima y Oct. 26. de 1821.

Trasquiere al expd. de la materia, y trasquiere inmediatamente

Lima y Oct. 26. de 1821.

Visto luego al Excmo. Sr. Protector la Comand.
sulta p. q. se suada determinada en la Substitucion de J. D.
Sienda lo q. fuere de justificaro arbitrio
valdivieso

Atentamente

En su favor. En su favor.

Lima Oct. 26. de 1801.

Exmo. Sr.

Indica...
debe...
para que...
necesarios...
D. Manuel de Diego...
solicitando...
dinero que...
fincas q...
Manuel de...
permanecido...
Capitan de...
Cuerpo de...
aunque su...
concepto...
gato para...
mandos de...
donde consta...
importancia...
rentas...
que N.E. se...
resolver lo...
caso arbitrio.

D. Doloris Fienosa de me ha presentado Meno de
afliccion y amargura, por no tener como hacer los gastos
necesarios para dar sepultura al Cadaver de su Ma-
rido D. Manuel de Diego Muñoz, que ha fallecido en este
dia, solicitando se le auxilie con alguna cantidad del
dinero que tiene retenido por determinacion de la ante-
rior Junta los arrendamientos de dos fincas pertenecien-
tes a dicho Muñoz que fueron secuestrado por haber
D. Manuel de Diego permanecido este en el Castillo del Callao, durante el
sio, sirviendo el Empleo de Capitan de Milicias agre-
gado al Cuerpo de Artilleria del Exercito Espanol;
y aunque su solicitud merece toda atencion en mi con-
cepto, considerando no haber facultades en este Trea-
gato para determinarla, lo elevo a las Superiores
mandos de N.E. con el Expediente de la materia, por
donde consta q. la importancia de los arrendami-
entos retenidos llegará a poco mas de cien pesos, para
que N.E. se sirva resolver lo que fuere de su justifi-
cado arbitrio.

Dios pñe. a N.E. m. a. Lima 26. de
Oct. de 1801.

Exmo. Sr.

Juan. Valdivia

Exmo. Sr. Protector del Perú.

Lima: Oct. 26. / 825.

Guardese y cumplase el sup. Dec. ^{no. 10}

Excmo. Sr. Protector, y en su consecuencia
hagase saber a D. Cayetano Freyre,
entregue a D^a Maria Dolores Freyre vi
veinte pesos de lo arrendado. ~~de la~~ ~~curia~~
tiene en su poder p^a el gar^o de la finca
de su finado marido D. Juan de Diego A
valdivieso.

~~Mano~~
~~Mano~~
Seguiente.

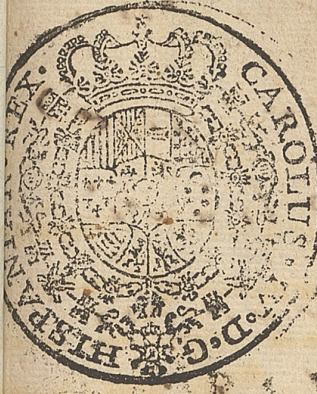
En Lima a 26 de octubre de 1785, se mandó
Notificase a este y uno: de el fmo. hite saber el sup.
dec. en virtud de la ley el dho. en dho. bu
y ley et. Freyre en la persona de ey. ~~de~~

Freyre
~~Mano~~
Valdivieso

101. 101. 3

101. 101. 3

101. 101. 3



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Para los Años de 1808 y 1809

Testamento *En el Nom-*

De *bre de Dios*

Doña Maria Luisa Ordaz. *Nuestro Se-*

ñor, con cuyo principio todas las
cosas tienen buen medio, loable
y dichoso fin; amen: Sepan quan-

tos esta Carta de mi Testamen-
to vieren, como Yo Doña Ma-
ria Luisa Ordaz y Campo, na-

tural quedo declaro ser de esta
Ciudad de Lima, Hija legiti-

ma de Don Antonio On-
daz y Azavedo, y de Doña

Maria Mercedes Campo,
mis Padres difuntos, que san-
ta Gloria hayan: Estando al

Q

presente enfermedad en ca-
ma, y el accidente que
Dios Nuestro Señor ha si-
do servido darme; pero en
mi entendimiento y sano juicio,
memoria, y entendimi-
ento natural, creyendo
como firme, y verdaderamente
creo en el Alto y
sagrado Misterio de la
Santísima Trinidad; Pa-
dre, Hijo, y Espíritu San-
to, Tres Personas realmen-
te distintas y una Esencia
Divina, y en todos los demás
Misterios que tiene, cree,
medica y enseña Nuestra
Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Apostolica Roma-
na, baxo de cuya fe y cre-
encia he vivido y profecto
De

vivia y moria como Catho-
 lica y fiel Chriisciana, eli-
 xiendo como elixo por mi
 Abogada e Intercesora,
 a la Serenissima Reyna
 de los Angeles Maria San-
 tissima Madre de Dios
 y Señora eterna; y a los
 Santos de mi devocion, y
 demas Santos, Virgenes,
 y Bienaventurados de la
 Corte Celestial, para que
 intercedan con su Divi-
 na Magestad, perdone
 mi Culpa y pecados, y
 ponga mi Alma en
 camino de salvacion
 quando se cre el Mundo
 salga: temerosa es la
 muerte, que es natural
 a toda criatura huma-
 na; y a fin de que quando

me negue este Caro, me
halle prevenida a todo
lo perteneciente a mis
disposiciones Testamentarias,
y a la tranquilidad de mi
espíritu; otorgo, que hago y ordeno mi
Testamento, en la forma
y manera siguiente.

Primeramente: Encomi-
endo mi Alma a Dios
Nuestro Señor, que la
crió y redimió con el pre-
cio infinito de su san-
tísima Sangre Preciosa
y muerte, y el cuerpo
mando a la tierra, se
que fue formado, y quan-
do su Divina Magestad
fuere servido hebarme

Q

15
312
#

en esta presente vida a la
Excmo, es mi voluntad se
amontase el Cadaver con
el Arco y Cueda de Nu-
estro Padre San Francisco,
y todo de sepultura en la
Iglesia de el Convento gran-
de de Nuestro Padre San
Agustin, o en la que pane-
ciere a mi Albacea, a
cuya eleccion dexo la for-
ma de mi ^{su} funeral y En-
tierno, y los derechos que
importaren, se pagaran
de mis bienes.

Ytem: Señalo se limpien
por una vez, a cada
una de las Mandas
forzadas, y acortumbna-
das, quatro reales, y otros
quatro reales a los Santos

3

De

Lugares de Jerusalem don-
de se obró nuestra Santa
Redencion: —

Item: Declaro, que no
he sido Casado, y no tengo
Hijo alguno, por haberme
mantenido Doncella, hasta
el presente, y que doy in-
finitas gracias á su Divi-
na Magestad. —

Item: Declaro que no
debo á Persona alguna. —

Declaro por mis bienes,
dos Zambitos mis Escla-
vos, nombrados, Ygnacio,
de edad setecete años, y Pe-
dro, de diez; y con respecto
á la voluntad que se ten-
go por haberlos criado,
como nacidos bajo de
mi poder y dominio; es
mi voluntad, que cumpli-

De

14

endo cada uno, la edad se
veinte y cinco años, gozen
de su libertad, sin condicion
ni gravamen alguno; entien-
dendose esta quacia, y todo
en el caso de que sean sui-
cisos, y de buena vida
inclinados al tabaxo; con
cuyo objeto, suplico a mi
hermana Dona Perro-
nila Onda, se encargue
de cuidar de su crianza,
y el que se aprehendiere en
oficio, al mismo tiempo
por que en el espacio que
medió, han servido de
relacion, y como tales la
han de servir y respetar;
por que purificandose el
mal proceden quietamente,
hace cesar el beneficio

D

que les hago, quedando
para siempre, esclavo,
y como tales se podran
vender por mi Heredero,
aprovechandose de su valor.

Declaro es mi voluntad
que a una persona que
fue mi esclava, nombra-
da Maria del Pilar,
que vendi a la dicha mi
hermana, en la can-
tidad de quatrocientos
pesos; se le rebaje de este
precio la suma de cien
pesos, que se sacaran de
mis bienes, y tomara
para si la misma Doña
Perronila; para que en
el caso de que la vendi

5/12

sea solo en Fuesciento
 pesos, con la condicion
 de que no sea vendida
 en mas; y espero le ha
 ari. ~~esta~~ suplica que le
 haga, y en premio de el buen
 servicio que con sus
 compromisos hizo, ~~de~~ de
 quantos ~~de~~ de ~~de~~ de ~~de~~ de
 que ~~con~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

Declaro ~~de~~ de ~~de~~ de
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 conar que por lo en ~~de~~
 Ciudad, ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 Calle de San Sebastian,
 con el ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 ciento siete pesos en ca
 da un año de ~~de~~ ~~de~~
 de los ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 van; y la otra, ~~de~~ ~~de~~
 en la Calle de ~~de~~ ~~de~~

De

las mismas que me
tocaron en parte de
mis Leximas Ma-
teanas, las quales es
mi voluntad; que verifi-
cado mi fallecimiento,
las goze por la vida de
su vida, mi hermano
ladicho don Estanisi-
la de Ondar, y despues
de su muerte, mi her-
mano politico y su Ma-
rido Don Estanislao
Diego Truñero, subtenien-
te de el Real cuerpo
de Artilleria; y despues
de la vida de ambos
ha de pasar la propie-
dad de las referidas do-
casas, a la Real y vene-
rable Orden tencera de

o/o

De

Nuestra Madre y Señora
 de las Mercedes, y la
 Iglesia de este Convento
 quando se funda; para
 que los Discipulos de dicha
 venerable madre en tenexa
 cuiden en la conservacion
 y aumento de ambas
 Casas, con la condicion
 de que sus arrendami-
 entos, se satisfagan, en
 primer lugar, los ciento
 setenta anuales que
 graban la casa de la
 Calle de San Sebastian; en
 segundo lugar, se han
 de mandan de diez doce
 Misas rezadas, en el mi-
 nimo sabado de los doce
 meses de el año; y nueve
 Misas tambien rezadas,
 de

en cada dia de los nueve
de la Novena de Nuestra
Madre; y una Misa con-
rada el dia de la Nati-
vidad de Nuestra Señora.
Todas las quales Mises,
que componen el nume-
ro de veinte y dos en ca-
da año, que se debexan
discutir por el Mis-
tro de dicha venerable
orden, cabera de ella,
se han de celebrar en el
Altar mayor de Nues-
tra Madre y Señora
de las Mercedes de la
Iglesia; aplicadas por
misericordia, la ve mis
Padres, Hermanos, y
por todas aquellas per-
sonas o quines fueren

responsables en algun ¹⁷
cango y obligacion; y el ⁷
voto que quedare se ¹¹⁶
el producto de dicho amen-
damiento, se ha de
imbuer por el caballe-
no Ministro, en el culto
de Vienna Stadne, pa-
na su mayon deono y
veneracion; por que se
pienda de vista la
atencion que se debe te-
ner por la Junta de Dir-
ector, en los reparos y
refacciones de las ^{fu} sinas,
como que ellos, ha de veru-
tan la conservacion y
permanencia de ³
obra sea, y el cargo se
vienna Stadne, que
va designado en tence no

lugan; todo lo qual de-
claro asi, por sen mi ex-
presa y deliberada vo-
luntad.

Declaro por mi bienes
todos los que poseieren
sen mi al tiempo de
mi fallecimiento, segun
mi Alcazar hanon una
formal razon, a la
qual se podra estar en
qualquiera ocumen-
cia, por la plena con-
fianza que tengo de
ellos, y sen asi mi vo-
luntad.

y para cumplir y exe-
cutar este mi testa-
mento, yo en el conte-
nido, elijo y nombro

De

18
F
17
por mis Alcazares Fenedo-
nes e Bienes, á los refer-
ridos mis Hermandades
Don Manuel e Diego Fu-
ñez, y su mujer Doña
Petronila Ondar, á los
dos juntos se mancomunaron
in solidum, para que
envasen en ellos, los reciban
y cobren, vendan, y rema-
ten en Almoneda publi-
ca ó fucna de ella, de
recibos, cartas e pago,
Chancelaciones, o tra-
quen y firmamentos,
parezcan en Juicio á
practicar quantas dili-
gencias Judiciales y
extrajudiciales cedan
en beneficio y defensa

de mi testamento,
estando se el campo, todo
el tiempo que necesiten,
aunque sea pasado el
que la Ley señala, que
Yo se lo prometo, y le
confiencio todo el poder
y facultad que hubieren
menester, con libre
y general administracion.

Y en el remanente li-
quido, que quedare de
todos mis Bienes, deu-
das, deudas, y acciones,
y otras futuras succesio-
nes, que en qualquier
manera me toquen
y pertenecan, instituyo,
dexo, y nombro por mi

19

única y universal Here-
dena, á la referida
Doña Peronila Ordaz
mi Hermana; para
que todo lo que sea,
lo haya y lleve para
sí íntegramente, en
atención á no tener,
como declaro no tener
Heredero forzoso algu-
no, ascendiente, ni des-
cendiente que me deba
heredar conforme á de-
recho.

Con lo qual, revoco y
anulo, y doy por nulo
y es ningun valor, fu-
erza, ni efecto, ó no
y qual es quier testam-
ento, codicilo, Pode-

nes para tener, y todas
últimas disposiciones
que antes se esta haya
hecho y otorgado por es-
crito à se palabra, pa-
ra que no valgan, ni
hayan fe en lugar ni
fuerza de el, salvo este
mi testamento, que
ahora otorgo, y que no
se quando, cumplida, y
execute por mi última
y final voluntad, en
aquella via y forma
que más haya lugar
en derecho: que es fe-
cho en Lima à
quatro de septiembre
de mil ochocientos

De

siete: y la otorgante
 a quien yo el presente
 escribano doy fe conorco,
 como tambien se que
 estaba, a lo que me pa-
 recia, en su enteno y ca-
 bal juicio, segun las
 preguntas y contesta-
 ciones que me hizo, no
 finio, porque dixo no
 poder hazerlo; a su me-
 yo lo hizo, uno de los
 testigos presentes, que
 lo fueron, el Reverendo
 Padre Lector de Teolo-
 gia Juan Bernardino del
 Castillo, esta Orden se
 vna con Padre San Agus-
 tin; Don Manuel Ten-
 de

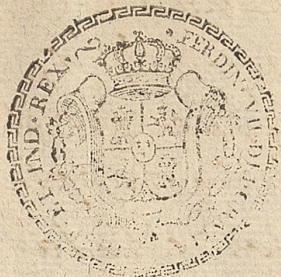
20
 10
 10

naudez, y Don Domin-
go Moneno = Aruego
de la Otonoante, y por ter-
tigo; Juan Bernardo Car-
tillo = Antemi, Ignacio
Ayllon Salazar, Escribano
Real.

Con acuerdo con el testamento
original de su contexto, que que
en mi Registro, a que me remito;
de pedimento de los Abacard
doy el presente testimonio q
signo y firmo en Lima y Perú
Veinte y dos de Abril ochocientos...



Juan Salazar
Esco. S. C.



21 # 22
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

R. N. Juez de Sequestros.

D. N. Ignacio Salamantes Ministro
de la Venerable orden S. de N. S. M. de Mercedes,
y Mayordomo de la Imagen que vasa de este Titulo
se venera en la Iglesia del Convento grande de dho Orden
en decida forma ante V. S. pareció y digo que d. M.
Luisa de ordaz en su testamento q. otorgo en S. de
Sep. de 1807. ante el J. S. D. J. Agllon Salazar, cu-
yo testimonio en decida forma acompaño, declaró q.
suyas dos Casas sita la una en la quadra de S. Sebas-
tian, y la otra en la calle de Alcantara. Dispuso
asexca de ellas, que por el tiempo de sus dias
las poseyera su hermana d. Petronila del Rio,
y despues de esta del proprio modo, es decir, tambien
por sus dias D. Manuel de Diego Nuñez su
hermano politico, como Alarido q. fue de la re-
ferida d. Petronila. El suodicho fue Capitan
de Artilleria, y aunque retirado, tomó la resolu-
cion de ir al Castillo del Callao, quando el S.
La Serna abandonó esta Capital. Resultó de aqui
q. se embarguen sus bienes, considerandose entre
ellos las enunciadas dos fincas, q. como dho es,
debia Nuñez gozarlas solo q. sus dias. Termina-
ron estos en 26. de Octubre proximo anterior en q.
falleció el nombrado D. Manuel de Diego Nuñez.

Testamento de D.ª Maria Luisa

como le consta á este Jurgado, y q. consig
diendo el 27.º de dho mes la referida Ymagen de
N.ª S.ª Ma. M.ª de Mercedes fue constituida v
tualmente segun el llamamiento y voluntad
de la Festadora d.ª M.ª Luisa de Ordaz duña
de dho finca, y el Almirante de la V.ª o.ª n.ª
que lo soy yo al presente, constituido tambien
en el deber de pedir la posesion y entrega de ello
como di de luego lapido, y que para el efecto se
alze el sequitro trabado, que en Just.ª debiera
tenderse en quanto al Estado, y los productos
debiam vendirle, tra el citado dia 26.º de Octu.
y desde el 27.º en adelante de cuenta de N.ª M.
Por tanto, y haciundo el Pedimento mas co
forme.

A. V. S. Pido y sup. Que habiendo p.ª procurado el
dho Testimonio, y p.ª lo que de el multa, de
viba V. S. mandar, se alze el sequitro de las enu
ciadas dos Casas, y se me ponga en posesion de
ellas á nombre de la V.ª Ymagen de N.ª M.ª de
Mercedes, accudiendo como por los Inquilinos
con los respectivos arrendamientos de dho 27.º de
individo Mes de Octu.ª y q. de este modo se pueda
yo cumplir con las Cargas y pensiones q. se com
entan fincas, y de lo tambien ordenadas la
Instruyente d.ª M.ª Luisa, seg.ª orden de
Justicia q. se pone alcañar de la que V. S. exco
cta.

Q. M.ª Salomantes y
Bacca

L. Ma. Nov. 15. de 1821.

Por presentado el docum. q. se expre

agreguese este recurso al Exped. to de su materia, y
traigase.

22 24
Nittatore

3
~~3~~
L. Ma. Nov. 20. / 221.

Vista al Agente Fisc. de lo Civit.

3
~~3~~

Nittatore

Perros de D. Cayetano Trujas la cantidad
de ciento veinte p. en esta forma los noventa
y cuenta de dos medidas q. tenia cumplidas
y estaban embargadas en su poder y los
treinta restantes p. cuenta de la medida
q. esta p. cumplirse en f. de entrada
del Simo y Octubre 26 de 821.

Dolores Fierro

Recibo de D. Juan Diego Nunez P. m. n. n.
 de D. Cayetano Trujano la Cantidad de quin-
 ce P. sinca ultimo resto del medio año de
 la Capellanía q. gravava sobre su casa sita
 en la Calle de S. Sebastian de la qual soy
 capellan y otro medio año es cumplido en
 19 de Mayo de 1820 Lima y Días 19 de

Diego Salguero 820

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS 75
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE- 24
INTY UNO.

Perú Independiente Año de 1824

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

D. Cayetano Freyre del Comercio de esta Ciudad ante v. s.
 con mi debido respeto pasesco y digo: q. hasta hoy diez y
 siete del presente he estado viviendo en la Casa q. fue
 el finado D. Man. Diego Nuñez cuyos arrendam. man
 do v. s. retuviese en mi poder q. haberse sequestrado
 esta Casa; lto q. se pagaban p. mi cada primeros asi
 endos hasta la fecha de agora de quarenta y cinco p.
 cada onf. de la cantidad de ciento sesenta p.; de
 los q. rebasados ciento veinte p. q. entregue ala vi
 da de Nuñez en 26 de Octubre de Orden del
 Excmo. Sr. Protector como aparece de su resi
 vo q. acompaño quidam solo quarenta p. de los q.
 discalfados los quince p. y cinco d. q. pague de
 Orden de Nuñez al D. Salguero capellan del uni
 versario q. grava sobre esta finca como tam
 bien aparece de su recibo quidam líquidos vein
 tiguatro p. ~~de~~ q. existiese ala persona q. ten
 ga abien designada haciendo entrega de las llaves ante
 el presente escribano, y advirtiendole q. viviendo en
 los altos de la finca una vecina habido nece
 sario de faltar la llave de la puerta de la
 Calle p. q. quedo trafican mantray tanta



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Soy el Intercomisionado

Dⁿ Blas Sadron de Guenara
en la mejor forma de d^o ante
v. S. Juresto y digo, q^e soy Capellan
Uan propietario de una Capellania
fundada p^r dⁿ Nicolas de Arenas
mi Ascend^{te} con el p^rial de cinco
mil seiscientos p^r, q^e al dos p^r ciento
se hallan impuestos en una casa
deuxta cita en la calle del Hue
bo propia de dⁿ Juan Diego Mi
ñez, por la ausencia del referido
me ha satisfecho dⁿ José Domín
quez de este comercio y nguilino
de dⁿa casa en los meses ante
iores, pero hav^{do} ocurrido ultima
mente, se escusa a verificarlo ex
poniendo q^e en virtud de estar en
bargada la finca, y ser deposita
rio de ella, no puede sin orden
verificarlo; p^r lo q^e ocurre a la

Justific^o notoria de v. s. p^a q^a
virtud de lo expuesto, y ha
esta corta entrada parte al
talia de m^a persona y de u
hermana doncella, q^e sobsten
se siiva mandar q^e el ino
do deposit^o me satisfaga dich
reditos v. s. los correspond
tes recibos como se ha aco
tumbrado, en cuyo termino
A. V. S. p^{do} y sup^{ca} se siiva manda
segun y como llevo proximan
deducido y espero asi en just^o

Bla. Laxon de Quebara

Lima y Octe 30 de 1821.

Agreguese este recurso al expediente de su materia
tengase presente —

~~3~~
~~5~~

Amend

Cmo
Geron. de la Torre
n n n

Lima Nov. 16 de 1821

Visto: Siendo cierto q^e don Inquilino D. Torre Do
ques ha satisfecho siempre a esta parte los reditos co
pondientes al principal de su Capellania q^e grava so
la finca q^e hoy ocupa perteneciente a la Tertan
de D. Man. de Diego Nuñez, notifiquese de continuo
verificandolo p^a meradar los respectivos pagos, baxo de
correspondiente recibos q^e le servirán de suficiente rec
ar de.

Saldiviero
Amend

Cmo
Geron. de la Torre
n n n

Nonpo

Uma y Nove dies y siete de mil ochocientos veinte y uno
Yo el Licenciado Juan de Sabea el auto de la vuelta al ar-
cendiado D. Blas Ladrón de que trata el Poder Compro-
miso de y se

Ni lo que

Y mandata m^{de} que sea como la anterior a D. J. de
ninguno en su persona de y se

Ni lo que

El Agente Fiscal en vista del Nuevo presentado p^r el Mi-
nistro el día 1^o de la Remoción de una de las estancias, sobre
lo que se oido, dice: q^e p^r el Destam^{to} q^e acompaña con
q^{to} refiere en su pedim^{to} y no hay embarazo p^r q^e se abra el
secreto de las dos Casas de las Calles de S^{ta}. Barbara y de Santa,
y se le manden entregar, quedando en poder del Depositario
los arrendamientos de ellas hasta el día en q^e falleció Dⁿ Estanislao de
Diego Nuñez. Sin perjuicio de otra provid^a podrá V. mandar
se haga saber el estado de la Causa a D^a M^a. Dolores Diez y
p^a q^e me en su día según le convenga, y se concluya este
Exped^{te} Uma y Diez. 9. 17921.

García

Uma Diez. 9. 17921.

Visto: se declara q^e el finado D. Juan de Diego
Nuñez solo fue un poseedor usufructuario durante su vida de
las dos Casas situadas en las calles de S^{ta}. Barbara y de Mar-
ta q^e juntamente reclama el Ministro de la Orden Terrena de
N^{ra}. M^{de} de Mercedes. En su consecuencia alzarse el embargo
de las referidas fincas, y entreguense con sus arrendamien-
tos vencidos desde el día 26. de Oct. último en q^e falleció el



An querido.

SELLO CUARTO: UN QU' ARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO. Año de 1821. 1.º de la Libertad.

[Handwritten signature]

expresado y unca hasta el presente al mencionado Abogado
pro en cumplimiento de la disposicion testamentaria de D.
Maria Luisa de Ordaz a quien pertenecian, haciendose sa-
ber el estado de la causa a D.º Doctor Fierdaz p.º de
finer q.º propone el agente Fiscal de lo Civil en su au-
toridad dictamen.

Ante mi

[Handwritten signature]

Notifico en la forma siguiente a D.º Doctor Fierdaz p.º de
finer q.º el Auto de D.º Doctor Fierdaz p.º de finer q.º
de 18 de Julio de 1821 en el que se declara que el
de 18 de Julio de 1821 en el que se declara que el

[Handwritten signature]

Otra - Inmediato, en el Auto de D.º Doctor Fierdaz p.º de finer q.º
de 18 de Julio de 1821 en el que se declara que el

D.º Doctor

[Handwritten signature]

Otra - Inmediato, en el Auto de D.º Doctor Fierdaz p.º de finer q.º
de 18 de Julio de 1821 en el que se declara que el

D.º Doctor

[Handwritten signature]

Otra - Inmediato, en el Auto de D.º Doctor Fierdaz p.º de finer q.º
de 18 de Julio de 1821 en el que se declara que el

D.º Doctor

[Handwritten signature]

Otra - Inmediato, en el Auto de D.º Doctor Fierdaz p.º de finer q.º
de 18 de Julio de 1821 en el que se declara que el



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

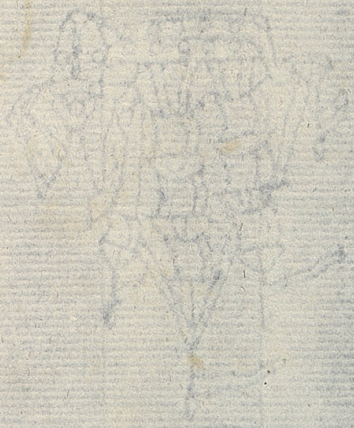
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

al Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Lima, Sr. Manuel Garcia, en su plaza
D. J. de J. de C.

[Large handwritten signature]



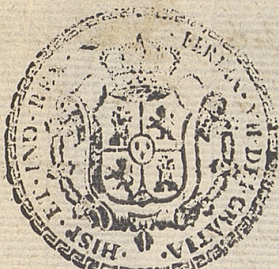
Amemi, hoy 22 de Octubre de 1821: D.ⁿ Manuel de Diego Nunez otorgo su testamento, con la proteccion de la fe; declarando q. es de Castilla la vieja en los Reynos de España; hijo legitimo de D.ⁿ Manuel de Diego Martin, y de D.^a Trabel Nunez = lega a las mandas forrosas dos r. a cada una y otros dos a los Santos lugares de Teruel = Declara asi mismo que fue casado y velado de primer matrimonio con D.^a Leonila de Onda y Campo, de cuyo matrimonio no tubieron hijo alguno = Que en la actualidad es casado y velado de segunda nupcias con D.^a Maria Dolores Tienda y Cortez, y tienen por sus hijos legitimos a D.^a Manuela Dionisia, y a D.ⁿ Manuel Fidel de Diego Nunez y Tienda = Que la referida D.^a Maria Dolores, su actual esposa no trae dote alguno a hipoder, y que el si la doto en la cantidad de tres mil p. que le asigno sobre la fabrica de una Casa que parece como propia suya q. es en la Calle de Osorno, frente la del Ahuebo q. en el dia avita D.ⁿ Josi Dominguez; cuyo Instrumento fue otorgado ante el Escribano D.ⁿ Jose Santos Garcia = Que deja por sus bienes la Casa referida en la clausula anterior = Otra en la quadra de Ouesude, mas abaxo de la plazuela de S.ⁿ Sebastian a mano derecha q. en el dia avita D.ⁿ Cayetano Freyre = Otra en esta Calle de Mesas, q. es en la misma que avita cuyo principal esta arrendado a D.^a Josefa Cueto = Asi mismo tiene un Rancho en la nueva poblacion de Bellavista, enteramente devenerado, cuyos Instrumentos de dominio existen en su poder. Con declaracion q. las dos Casas de S.ⁿ Sebastian y Mesas, fenecida su vida pasan al Convento de la Merced conforme a la disposicion testamentaria de su hermana politica D.^a Maria Luisa de Onda y Campo = Que lo que debe y le devon consta por los Documentos q. tiene en su poder y apuntes en su Libro de Caja, y los que justificaron estar firmados de su puno y letra = Declara por mas sus bienes todos los que se encontraren ser suyos despues de su fallecim.^{to} Que para cumplir y pagar este su testamento y lo en el contenido dexa y nombra por su Alraseda en primer lugar a su esposa la D.^a Dolores Tienda, y Cortez, y en segundo a D.ⁿ Clemente de Diego Nunez

su hermano, p. q. cada uno en el lugar q. les corresponde entren
en todos sus bienes, los reciban y cobren, vendan y rematen en el
moneda publica, o fuera de ella, den Cartas de pago de que
cumplido y pagado este su testamento, en el remaniente q. que-
dare de todos sus bienes, deudas derechos acciones, y otras futuras
sucesiones, instituye de ara y nombra p. sus unicos y universales
herederos a los dhos sus hijos legitimos D^a Manuela Dionicia, y Dⁿ
Mamuel Fidel de Diego Nimer y Tienda: Nombrandolos como de
hecho les nombra por sus tutores y curadores, p. la menor edad
en que se hallan, a los rebatados sus Alrascas en el modo y forma
q. van nombrados, Rebandolos de fianza por la confianza q. tiene
de sus honrados procedimientos = Pero ca, anula, y da p. nulca
de ningun valor, ni efecto otras qualesq. disposiciones anteriores
p. q. solo hade valer este testamento por su ultima y final vo-
luntad en aquella via y forma q. mas haga lugar en derecho.
Y firmo el suso dho siendo testigos el M. R. P. Fr. Juan Cuero
del Orden de Santo Domingo, Dⁿ Jose Maria Bahamonde, y
Dⁿ Martin del Pisco = Segun q. todo lo expuesto consta, y
parece de mi Regro a q. me Remito

Jose Maria de la Rosa

lima
y
Secu

Un cuarto.



SELLO CUARTO: UN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como J. Protector.

Lima Nov 19/21

Yo Juan Manuel
Secretario

[Large handwritten signature]

D.ª M. Dolores Tiendas, Viuda, del Excmo. Sr. Juan de Diego Muñoz, Cap. q. fue del Cuerpo de Artillería del Rey, y Capitán en la Fortaleza de Gallas, ante V. E. con su m.º yndim. dia: Que conforme a la Ley q. en la o.ª y 2.ª unidad de hallarse el referido en su marido en aquel punto q. se publicó, se le embargaron p.ª la Comisión de Secuestro, tres Casas, con sus arrendamientos q. gozaba en usufructo, y otra en propiedad, adquirida p.ª título sucesivo, cuyos productos habían la total maná, y Subvención de su persona, la de la Suplicante, y de sus hijos menores, durante el matrimonio.

Consecuencia a la ejecución del Secuestro, hizo presente la Suplicante, no ser su marido dueño absoluto de las tres Casas en usufructo, y que después de sus dias, paraban a culto de otra S.ª de Sr. Mercedes, según la disposición de D.ª M.ª Luisa Cadán, y Campos, su finada dueño, y que la otra aun que estaba en su persona el absoluto dominio, esto debía entenderse en solo la posesión, pues se conosció a favor de la Suplicante, la cantidad de tres mil pes. q. se le asignó de Dote, y otros que van menues.

Sin embargo, de q. un objeto fuesse exclusiva de la pte
na á las Cortes, el juicio siguió adelante, deiviéndose
aprovecha rre la traxionia; y haviendo se examinado á alg.
artigos delos q. presento, y con cuyo resultado, esperaba
calificar, no solo el habio de su decencia excluyente,
sino la conducta patriótica del sembrado su madre,
que en vigor de put. aunque se hallava, entro lo e
muros de la foralera, era de distinto sistema, y de la
cada opinion en favor de la Patria, debia exepio-
narse de la Ley qual, antes de concluirse la prueba
suavis el caso de la capitulacion, y respecto á esta
Corte, fuo la Independencia de mandato de V. E. segun
lo pidio en su oportuno tiempo, ante el m. de la Plaza,
de q. se dio cuenta al Ministerio de Guerra, y Marina,
y quando mediava oírnia á V. E. en ~~lo~~ tocando la
gracia de su generosidad, conforme a el ~~articulo~~ quarto
de la capitulacion, la muerte costó el Ho de sus dispo-
siciones, y con su fallecim. defado á la exponencia qd
sus dos tesoros difos, en la man deplorabile, y triste
situacion, y sin otro consuelo q. a. subitita, que el de
la proteccion de V. E. vi por ella difunde, rre esta
objeto, era generosidad que la muerte privo de pe-
dia á su finado madre

Si, Señora, como, el conueto á q. ayisa en el q.
V. E. le suspenda, el sembrado de era para, en q. se se
conocen sus tres mil y de ven dote, y con su venta
deducidas las pensiones q. la gravan, y pagados los
Legados, q. aun se venan, segun se paxara oportu-
namente con el dextam. de la institucion, costaron
se paxam. quis el vnús sobrante q. deultara á su favor
sea quando más, el de veinte, y dos p. mensuales.



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 kº de la Libertad.

Lima, Dic. 11

821

Americanos, q. están bajo la protección de N. E.

Sabiendo en

alguna manera

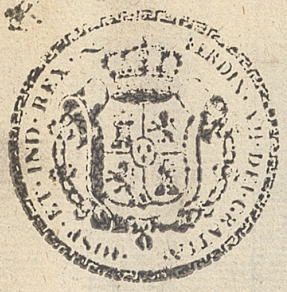
satisfacere los *Ex* constantes q. al Capitan de Artilleria D. Manuel derechos de la de Diego Nuñez, p.º hauci estado con los Enemigos en el Ca- Justicia con los Nao, durante el sitio, sirviendo aquel destino, se fueron de la equidad: se acuerdan tres cosas, q. pareya en esta Ciudad, de las devuelvase este qualis, des se han mandado entregar al Ministro de expediente al la orden tercera de Nra. Madre de Mercedes, en cum- puez de se con- tres p.º q. dan plim.º en cumplim.º de la disposicion testamentaria do la Yuterera de D.ª Maria Luisa de Odras, a quien pertenecian, redu- da un mil y cida a que despues de la dia del referido Nuñez, se invirta quinientos pesos en sus productos en los gastos presios p.º el culto de se le dege libre en su casa. D.ª Señora, y la otra unicam.º continua embargada.

Dolores Fierro

Exmo. Sr.

Esta se conoce un principal de tres mil p.º a favor de D.ª Maria Dolores Fierro, en cuya cantidad la doto refinado Mexido el mencionado Nuñez, p.º ins- trumento publico otorgado en 18 de mayo de 1815, ante el Escrivano D.º Jose Bancos Garcia. Su valor segun la tasacion q. hizo en dias parados el perito D.º Ma- nuel Ordo, es de nueve mil p.º; y sus costos productos son el unico arvitario de subvencencia con que contaban aquella desgraciada Viuda, y dos

Manuel



Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

hijos menores q.º ha tenido de su matrimonio, cuyo padre
fue comprendido en el artículo 4.º de la Capitulación, bajo
la qual se rindieron la Plaza, y Castillos del Callao.

Con estos datos à la vista, la alta generosidad de V.º
determina acerca de la gracia q.º solicita D.ª Maria Do-
lores, para q.º se alze el embargo de la citada finca, y se
le entregue fiancam.º lo que fuere de su superior agru-
do.

Es quanto devo informar à V.º en cumplim.º
del superior decreto de 19 de Nov.º ultimo. Lima
y Dic.º 10.º de 1821.

Exmo. Sr.º

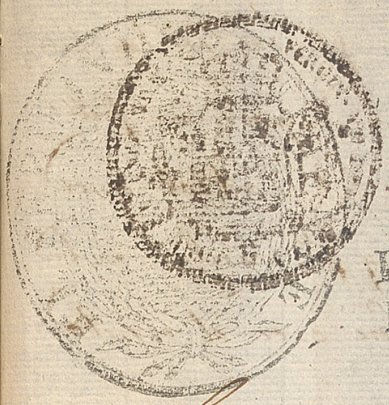
Juan.º Valdivieso

[Handwritten signature]

Lima Dic.º 13.º 1821

Guardese y cumplase el anteced. sup. Decreto
del Exmo. Sr. Protector, el q.º le hara sa-
ber à D.ª Maria Dolores Fiendar p.º q.º pro-
porcione los mil y quinientos pesos, q.º en él se
puntuatizaran, en cuyo caso se alzará el em-
bargo de la finca sugeta materia, y le

El quarterillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

ntoy
Dolo-
que

Como da

Lima: Enero 19/22.

Pase al

DA

D. Maria Dolores Sienda vinda a D. Manuel de Diego
Nuestro con el mayor acopero parece ante V.E. y dice que en el
nuestro p.º expediente seguido sobre el embargo de bienes de su difunto esposo
q.º proceda se ha recibido ordenar V.E. a devuelva a la duplicante la casa con
conforme a en la calle de Wormo entrecruce 1500 pesos.

Las facultades. En esta casa esta avaluada en nueve mil p.º y el perito D. Ma-
de que se mand. ordo de orden al Sr. Juan de Benavides, segun informo al V.E.
le tiene con en lo. a diciembre ultimo. De ellos corresponden 5.600 p.º a la
herida. 3 Capellanía fundada p.º D. Nicolas Arzengy se es actual poseedor
p.º D. Juan Ladrón de Guzman. Contra su p.º la repeticion de D. Juan
p.º D. J. y H. S. M. D. H. Capellan al expuado Sr. Juan a p.º 25 de dicho expediente se
Parramona clamando los recibos venidos q.º se le mandaron pagar p.º auto de
16. a Nov.º de 1821.

Grabaron tambien sobre dicha casa 3000 p.º en q.º el re-
ferido Diego Nuñez dio a la duplicante cuando se unio con
el en matrimonio, q.º incurr.º otorgado en 13.º a Mayo a 1815.
ante el escribano Jose Romero y Garcia q.º en mismo se ha
lla a p.º 29 al auto exped.

et mas de eso: era casa fue de D. Isabel Carrasco
y Guabique, la q.º nombro q.º heredero al expuado Diego Nuñez

y ad. Santiago Corbacho f. igualmente parca en la clau-
sula 24 de el testamento bajo cuya disposicion falle-
cio otorgado en esta Ciudad a 29. de Julio de 1806 ante
el escriv. Don Ramon, f. en testimonio y f. 4. igualmente con la
solemnidad debida se presento. Fue este el titulo
con el qual adquirio Diego Nuñez.

La Casaca de los varios legados de la clausula
13. hacia la 24: En la primera manda se dieron 500. p.
a Maximina Casaca, los q. aun no eran satisfechos. En
la 21. ordeno se di la libertad a Melchor y Estanuel Ca-
saca luego f. Negaron a la edad de 25 años; y en la 22
q. se les dieron 50. p. a cada uno. Esta clausula aun no
era absolutamente cumplida

La Casaca no de los otros bienes q. la era referida,
f. haber dado la libertad a los expresados esclavos Melchor
y Estanuel, y desado en muebles a los sobre dha. Ma-
xima, seg. instruyen las clausulas 6. y 7. del citado testam.
Atri: los legados y deudas de esta propiedad gra-
baron sobre la Casa que en la Calle de Osorno. Reu-
nidos el principal a la Capellanía de D. Nicolas Armas
el de la dote a la duplicante, el legado a Maximina
Casaca, y el de los Liberos, importan 9.190 p. con-
parada una suma con los 2000 al valor de la Casa
de los de cobrar alguna cantidad a favor de la Ferramen-
taria de Diego Nuñez, queda alcanzada en 190. p.

No se han hecho presentes al V. E. estos gravame-
ny a la casa. Cuyo sin duda V. E. f. deducidos los tres

mil p. ora done sta suplicante quedaban sin mil p.
 libras, y usando ota mayor benignidad, se sirvio orde-
 nar se le entregare enreando 1.500 p. Nada hay enella
 perteneciente a Diego Niñer. La suplicante solo va a recibir
 su dose q. no paxer, en medio de unos hijos menores y necesi-
 tados. El ruro corresponde a la citada obra pia y legancia
 rios. Asi se ha de servir V.E. mandar q. el expresado S. Juan
 informe mudramente con autos, y otros ordenas, se
 entregue a la suplicante la parte indicada, sin la
 necesidad de enreos los expresados 1500 p. Por tanto

D. N. O.

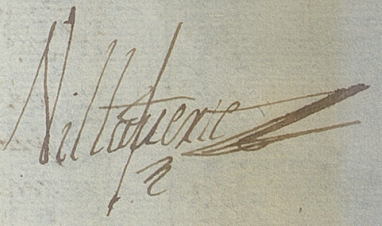
Espido y suplico que habiendo q. paxerado dicho testamento
 y q. inapxereno ure acuerdo en el modo que mas haya
 Angar, se sirva paxer y mandar segun V.E. de-
 cido y expere ota Suprema Dignacion.

Luna y En.º 22 de 1822.

Dolores Fierro de J.

Ha recibido el antecedente superior Decreto del Excmo.
 Sr. Protector: Vista al Agente Fiscal de
 la Ciudad.





El Agente Fiscal dice: q. segun am. te. no rubo S. Excmo.
 el Protector en consideracion las responsabilidades ag.



En la quacilla.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.


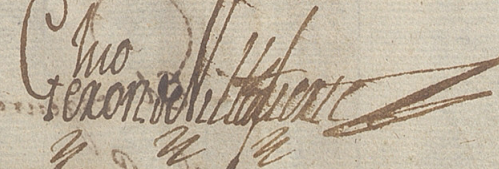
en la afecta la Casa q. reclama D. Dolores Frendas
q. do ordeno q. enrogare nubl quinientos p.º p.º q. se le
dejare libre. Ella no vale lo q. la grava, y todo esta
comprobado con los Documentos a q. se refiere la inro
venida. Suplico q. se ha devuelto a V. el Esc.º p.º y pro.
ceda segun las facultades q. se le tienen conferidas, si
ellas son bastantes p.º resolver a favor esta Viuda q.
pide just.ª y podria V. determinar se le devuelva la
casa sin neces.ª ni erogacion alguna; y sino proveyer
y consultar p.º q. la Superior.ª apruebe. Lima y
Ene. 23. de 1822

Garciaff


Lima y Marzo 22 de 1822

Visto: para mejor proveer, Notifiquese a D. Dolores Frendas
presente la Escritura de impositiva de los cinco mil, seiscientos y p.
q. asegura reconozca la casa que fue de su legitimo marido
D. Manuel de Dico y Vides, a favor de la Capellanía q.
posee D. Blas Ladron de Guevara, y en perjuicio de esta
providencia compareceran inmediatamente Martina Carasola,
Melchor, y Manuel Carrerola

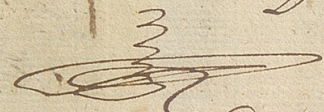
Valdivia

En Lima a Nubl. veinte y dos de mil ochocientos veinte

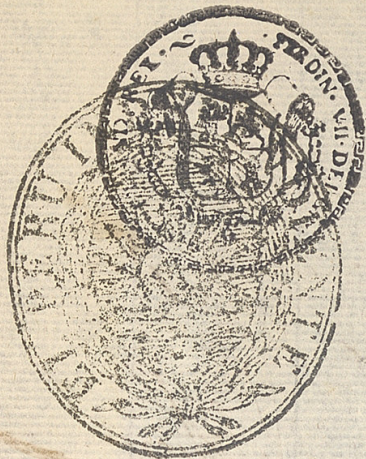
Declara
Martina

quando el Testamento de D. Ysabel se otorgo en
venite y nuebe de Julio de mil ochocientos seis,
desde cuyo tiempo no era posible creer, qd Au-
rier hubiere desado de cubialo, continuandolo
Judicialmente como debio haverlo hecho en caso ne-
cesario, dize: Que muchas ocasiones combino al
Referido Numer. p. qd venirse el legado, cumpli-
endo en esta parte la voluntad de D. Ysabel, p. qd
siempre se enuso, exponiendo, qd mientras no
se hiciese la declar.^{te} entada, no tenia obligacion
alguna de satisfuero, segun el tenor de la citada
Clausula, y Respondi; qd lo dho. es la verdad f. c. con
el juramento fho. en qd se afirmo y Notifio rendi-
do le tenda esta declaracion, no firmo p. qd dho.
no saben enubir, y sus.^a la Pubrica ante
mi de qd doy fe

3

Amen

Quo
se non vel...
y y y

AS



Sello Tercero: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Soñ. Jues de Seguestros

D^a Maria Dolores Tiendas Viuda de D. Manuel Diego Nuñez en los autos sobre el desembargo de la casa Huerta sita en la Calle de Osorno y de mas deducido digo: Que p^r el de f. se ha servido v. s. ordenarme presente la Escritura q. acedite hallarse impuestas en d^{ha}. casa 54 83 p. l. r. a favor de la capellanía fundada p. d. Nicolas Arenas.

En su obediencia p^o presento en testimonio, y fu. utiles la referida Escritura p. l. q. consta q. el Lic. do D. Mateo de Arenas nieto del referido fundador Patron y Capellan de d^{ha}. Obisapia vendio d^{ha}. casa a censo perpetuo a D. Mariana Yumbisque con la licencia necesaria, e intervencion del Defensor de legados y obisapias ante el Escribano Agustín Seronimo de Pottalansaen 1.º de Octubre de 1759 p^r haverse arruinado su finca en el terremoto de 1746. Así: habiendo cumplido con el tenor de d^{ha}. auto se hade servir v. s. mandar se alie el seguestro en q. se halla, y q. se me entregue. Por tanto

A V. s. pido y suplico q. habiendo p. l. presentado d^{ha}. Instum^{to} se sita proveyer y mandar se me entregue d^{ha}. casa y el Instum^{to} presentado p. l. en guarda de mi derecho p. l. ser asi de justicia q. espero jurando lo necesario &

Dolores Tiendas

Lima Abril 11. 1822.

Por presentado el documento q^e se acompaña
visto al Agente Fiscal.

~~3~~

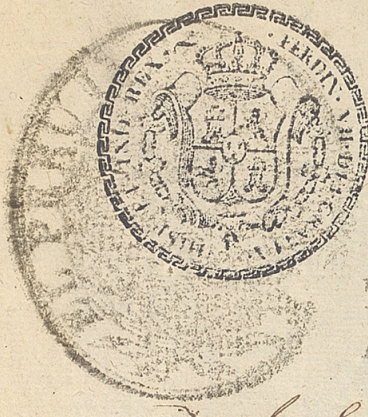
Visto

El Agente Fiscal visto este exped.^{te} con la docum.^{ta} presen-
tada p.^a D.^a Maria Dolores Fierda, dice: Fue la casa cuya en-
trega solicita D.^a Maria Dolores, fue apreciada en nueve mil
Ella reconoce ademas de los tres mil p.^{os} de labo^r de la recurrente,
cinco mil quinientos ochenta y tres p.^{os} de la Capellanía q^e fu-
do D.ⁿ Nicolas Arenas, segun acredita el instrum.^{to} de la venta
q^e de ella hizo en 1.^o de Octubre de 1759. el difunto D.ⁿ Ma-
teo de Arenas, nieto del fundador y labo^r y Capellan de
expressada Capellanía. Tambien tiene la responsabilidad de
un legado de quinientos p.^{os} q^e D.^a Isabel Carasola dueño de la
finca referida hizo en la clausula 13, de su testam.^{to} à Ma-
rieta Carasola, y q^e aun no se han satisfecho. Dichas p.^{os}
fidas gozan el valor de la casa, y p.^{os} con q^e nada hay q^e
pueda corresponder al Estado en representac.^{on} del Español
D.ⁿ Man.^{te} Diego Cuñis. Reclama pues con justicia D.^a Ma-
Dolores; y así podria v.l. acceder à su solicitud, ò detenerse
por lo q^e conceptuare mas justo. Lima y Mayo 8. de
1822.

D.^a Felleria

Lima Jun. 28. de 1822.

Visto este Exped.^{te} Dirijase al Excmo. S.^o Supremo
Delegado con el Uniforme q^e corresponde p.^a q^e se digne de-
terminar sobre la última solicitud de D.^a Maria Dolores Fierda.



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Provisoria para los Años de
1821 y 1822. 2º y 3º de su Libertad.

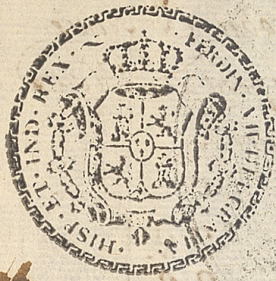
dar lo q. fuere de su justificado arbitrio.

Valdivieso

[Handwritten signature]

Anexo

[Handwritten signature]



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI

Y VEINTE Y UNO independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Don J. P. de Segura

Don Jeronimo de Villafuente, Com. del Turco ante v. s. en la mejor forma q. haya lugar en sus papeles, y digo que en el Exped.º seguido en el Segurato de los bienes del Excmo. Sr. Duque de Alba, y tiempo practicada a todas las dilig.º q. aparecen en el y necesarios se integran en el, o como a v. s. a fin de se sacen otros costos separados en sus papeles con las cuentas p. g.º de memoria de los señores de los q. del mismo modo se me advierten, y fho. el recuento en su. Tu suen, ordene v. s. se me satis.º faga: y p.º confiera

los A. s. pido y suplico se me mande hacer entredos como llebo pedidos p. s. a. de Turco q. pido v. s.

Chao de Villafuente

Una D. de Turco de 1822.

Pase al Contador D. Joaqu. Altripista el Exped.º q. se expiere p.º q. copie las costas q. se puntualizan, y fho. Vista al etg. Fiscal. Valdivieso

[Signature]

S. J. P. de S.

cumpliendo con lo ordenado por V. S. en el Decreto q. antecede:

Fase las Costas causadas en este Expediente segun sobre el secus-
tado de los bienes de D. Manuel de Diego Vazquez y su esposa D.^a Maria
Dolores Fundas; y otra razon hago en la forma siguiente.

Costas causadas p.^a D.^a Dolores Fundas.

Por 9. Decretos à 2. d. cada uno	" " 2" 2.	
Por 3. autos à 6. d.	" " 2" 2.	
Por 3. des. definitivos à 12. d.	" " 4" 4.	
Por 9. notificaciones à peso	" " 9" 2	} 22" 4.
Por 2. declaraciones à idem	" " 2" 2	
Por 1. Caso 4. r.	" " 0" 4.	
Por 2. p. ^a que le corresponden el auto y dilacionias de esta cobranza	" " 2" 2	
<u>Suman otras Costas</u>	<u>22" 4.</u>	
<u>Los derechos de Fiancion</u>	<u>1" 1.</u>	
<u>Importan ambas partidas ... Pesos ..</u>	<u>23" 5.</u>	

Costas causadas por el Estado.

Por 3. Decretos à 2. d. cada uno	" " 0" 6.	
Por 2. autos à 6. d. y uno definitivo 12. d.	" " 3" 2	} 2 0" 4.
Por 13. notificaciones, y dilacionias à peso	" " 13" 2	
Por una Certificacion, y su auto incerto 1. p. 6. r.	" " 6" 6.	
Por 2. p. ^a del auto, y dilacionias del cobro de estas Costas ..	" " 2" 2	
<u>Suman otras Costas</u>	<u>2 0" 4.</u>	
<u>Los dias. de Fiancion</u>	<u>0 1" 2</u>	
<u>Importan ambas Partidas</u>	<u>2 1" 4.</u>	

<u>Total de otras Costas cuarenta y tres pesos</u>	<u>43" 2</u>
<u>Idem de derechos de fiancion dos pesos, y un real</u>	<u>2" 1.</u>
<u>Idem de ambas partidas, cuarenta y cinco pesos, un real</u>	<u>45" 1.</u>

Lima y Julio 11. del 822.

Joaquin de Napireta

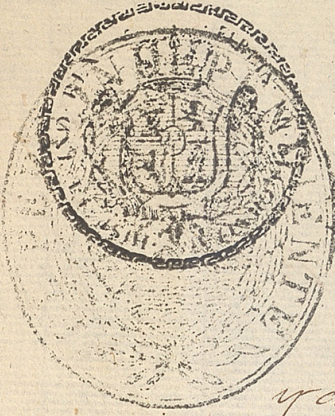
El Agente Fiscal no se opone à q.^{ue} se le suel-
gan al Escribano las costas tomadas arriba. y
resolucioa. Lima y Julio 12. de 1822.

D.^a Fullana

Lima Jul. 13. de 1822.

Visto: Integrense al pres. Excmo. los cuarenta

Un quartillo.



Sello Quarto: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

y cinco p. un r. importe de las costas de q. se encarga el administ. Finc. en su antecedente dictamen p. D. M.ª More Fierdas y el deposit. de Secuat. D. D. Pascual Gavate en la forma q. expresa la tazoncion de de la pautualicau, p. virtud de este Auto q. servira de mandamiento en forma -

Valdivia

[Handwritten signature]

Martín

Cmo
Creon de Villafuerte
[Signature]

Como entresumen p. el deposit. D. D. Pascual Gavate, los veinte y un pesos quatos ad. q. constan en la forma de la fosa anteced. de los quales ledi el correspond. recibo p. p. r. q. u. l. s. Teny Julio trece de mil ochocientos veinte y dos

Cmo
Creon de Villafuerte
[Signature]

En Lima q. Julio quince a mil ochocientos veinte y dos notifique e hizo saber la provis.ª antecedente a D.ª Mariana Dolores Fierdas, en su persona, quien quedo instruida en lo mandado, y se excuso a firmar, de q. doy fe = sin q. hubiere en la quadra ad.ª existencial en que ayta hombre idoneo q. pudiese subsevir en clase de testigo -

Martin del Rio
sno de D.ª

[Handwritten signature]

204

204

43

21

45

la 11

de

arce

Por el Eno. D. Geronimo de Villafuente
don p.º on real, loy mismo q. me correspond
en la Sesion q. he practicado en la foya ante
cedente. Lima y Julio 13. de 1822.

Son 2 p.º l. reales

M.º p.º
M.º p.º

El
Sec
con
aco
Lima
Vista
la Cas
del
o M.
en
ni lo
la p
dicha
nient
va el
Secuen

Y
—

El Juez Privativo de
Secuestros informa
con el Expediente, q.
acompaña

Exmo. Sr.

Lima y Junio 14. de 1822.

Visto, y resultando que el valor
de la Casa sequestrada como Bie-
del Español D. Manuel de
Núñez no cubre la Dote
de la Viuda D.^a M.^a Dolores Fre-
y en los gravámenes que reco-
la finca, entreguese á la
dicha Viuda: Y para el cum-
plimiento de esta providencia
se remite el Expediente al Juez
de Secuestros.

Manuel
de
Núñez

Por providencia de este Juzgado privativo fue
sequestrada una Casa sita en la Calle de Osorno
pertenciente á D.ⁿ Manuel de Diego Núñez Capitan
de Artillería del Exercito español, q.^e permaneció
con los enemigos en el Castillo del Callao durante
el sitio.
Dicha finca fue tasada en nueve mil pesos, y
haciendo muerto el referido Núñez, se presentó su
Viuda D.^a Maria Dolores Frendas solicitando se alzase
el embargo trabado sobre ella, y q.^e se le entregase fran-
camente en atención al estado de orfandad, y miseria,
en q.^e se veía constituida con dos hijos tiernos, re-
sultantes de su Matrimonio, y á tener expedida su
acción dotal, por tres mil p.^{os} q.^e havia reconocido
el Mando. El Exmo. Sr. Protector p.^o supremo de-
creto de 11 de Diciembre ultimo se dignó acceder á
la solicitud con la calidad de que se exhibieren por
la Viuda mil quinientos p.^{os}; pero esta mejor diligencia
ha logrado esclarecerse, que la citada casa reconoce
fuera de los tres mil pesos de su dote, un principal de
cinco mil, quinientos ochenta y tres p.^{os} á favor de la
Capellanía, q.^e mandó fundar D.ⁿ Nicolas Menay,
y tiene la responsabilidad de un legado de quinientos
p.^{os} q.^e D.^a Isabel Casarola dejó á Manuela Casarola
en la Clausula 13.^a de su testamento, cuya
tres partidas suman la cantidad de nueve mil ochenta
y tres pesos, de donde resulta q.^e no existe inte-
res alguno perteneciente á Núñez q.^e pueda con-
fiscarse.

En fuerza de este convencimiento, el Ministerio Fiscal ha opinado q. se deve entregar à D.^a Maria Dolores sin gravamen alguno la mencionada casa, cuyo dictamen reproduco, elevando à la superioridad de V.E. el expediente de la materia, p.^a q. se digne determinar en vista del merito que arroja lo que fuere de su justificado arbitrio. Lima y Junio 7 de 1822.

Exmo. Sr.

Juan. Valdivieso

Lima y Junio 15 de 1822.

Quandere y cumplase el antecedente decreto del Exmo. S.^o Supremo Delegado; y en su consecuencia entreguesele à D.^a Maria Dolores Frendas la casa secuestrada como perteneciente à su finado marido D.^o Manuel de Diego Yunes y.^e en el se expusca, poniendose la correspond.^{te} razon para la debida constancia

Valdivieso

Asumo

Exmo. Sr. Delegado

Exmo. Sr. Supremo Delegado

Lima y Junio quince. a mi obediencia y respeto. Yo el Exmo. Sr. Delegado, Sr. Juan Valdivieso, en su persona y en su nombre

antenni aqueby fec

Doloy Fien de

~~Nittolente~~

In mes. de Oct. ano. hinc otra notificacion como
la anterior a D. Jose Dominguez prohedor
de la casa de la calle del Nuevo en suspension
dey fe

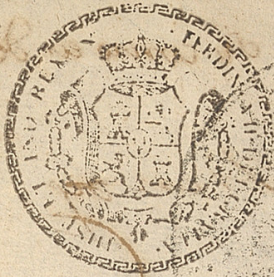
~~Nittolente~~

Mi-
no
liso,
ro
ero
le su
v.

eso
3
3
3

re de
oi y
maria
como
D. N.
110
de ya

a mit
wel
and
e Fien
n frim



Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Por. Jues de Seguros

D^a Maria Dolores Fierdas viuda de D. Manuel de Diego
Núñez en los autos sobre el sequestrado de mis bienes, con lo des-
man deducido digo: Que para justificar mi oposicion de tence-
ncia de dominio en la Casa q^{ue} hizo materia al sequestrado, pre-
sente varios documentos combiene á saber el testimonio de la
Carta de Dote, el del testamento de D^a y^a Isabel Canavola auto-
ra de la Casa, y el de la fundacion de la Capellanía que la go-
ba; y debiendo existir todos estos en mi poder para enquan-
da de mi derecho sucesivo. Por tanto.

A V. J. pido y suplico se sirva mandar que de glo bandore en el
proceso los referidos documentos como entreguen paso de mi
derecho previa la nota ó razon respectiva, segun es de justi-
cia que pido y en lo necesario Ha.

Otro si digo: Que en igual conformidad combiene á mi derecho
mantener unido á los documentos pedidos en lo princi-
pal un testimonio autorizado en publica forma y manse-
ra que haga fee de la resolucion expedida á mi favor
por este Jngado, y executada por conguiente. Y pa-
ra conseguirlo avr.

A V. J. pido y suplico se sirva mandar en todo segun y

